



RESOLUCIÓN No.

2823

01 SEP 2023

"Por la cual se resuelve un recurso"

700.15.15

EL SECRETARIO DE EDUCACION DE CASANARE

En uso de las facultades Constitucionales, Legales, y en especial las conferidas en el Decreto Departamental 084 de 2014, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución 2154 de 03 de Agosto de 2010, la Secretaría de Educación del Casanare, nombró al Ingeniero electrónico HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, quien se identifica con la C.C. 74.378.761 de Duitama, como docente de aula, asignándosele como lugar de trabajo al entonces Instituto Técnico La Presentación del Municipio de San Luis de Palenque, hoy Institución Educativa Técnico Francisco Lucea, nombramiento provisional en vacante definitiva que terminó el 20 de noviembre de 2023.

Que mientras ocupó la vacante definitiva anteriormente mencionada, la Secretaría de Educación concedió permiso sindical al Ingeniero HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES de conformidad con las Resoluciones 2217 del 05 de octubre de 2022, 0496 del 24 de febrero de 2023, 0771 del 11 de abril de 2023, 1400 del 07 de julio de 2023 y 2182 del 04 de octubre de 2023, esto mientras se desempeñó como Secretario General del Sindicato de Maestros de Casanare, actos administrativos expedidos al amparo de acuerdos laborales, en cumplimiento al Decreto 0344 de 2021 en aplicación a los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Que mediante Resolución 2967 del 20 de noviembre de 2023, se nombró en periodo de prueba al Ingeniero HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, en la planta global de personal docente y directivo docente de la Secretaria de Educación, para desempeñar el cargo de docente de aula del área de tecnología e informática en la Institución Educativa Técnico Francisco Lucea de San Luis de Palenque, plaza que fue escogida de manera libre y voluntaria de conformidad con el acta de fecha 01 de noviembre de 2023.

Que desde el 16 de julio de 2024, el Ingeniero HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, gozó de permiso sindical según consta en las resoluciones 2332 del 2024, 0025 del 13 de enero de 2025, 2032 del 04 de julio de 2025, 0038 del 09 de enero de 2026, permiso que se extendió hasta el 21 de junio de 2026, época para la cual venció su periodo como Presidente del Sindicato de Maestros de Casanare de conformidad con los documentos allegados a la entidad por esta misma organización sindical.

Que a través del oficio ITUC CSI IGB del 30 de junio de 2026, la Central Unitaria de Trabajadores CUT a través de su presidencia y secretaria general, solicitaron permiso sindical refiriendo el nombre de HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, petición argumentada en que la representatividad nacional y regional de esta central y sus filiales, requería el desarrollo de las comisiones, asambleas, juntas y planes de acción gremial



RESOLUCIÓN No. 2823 01 SEP 2026

"Por la cual se resuelve un recurso"

700.15.15

haciendose segun ellos necesario para que el docente cumpliera actividades de carácter organizativo, formativo y de representación colectiva de Julio a diciembre de 2026.

Que mediante oficio 1269 del 10 de julio de la anualidad que transcurre, el despacho del señor Secretario de Educación de Casanare se pronunció manifestando que no resultaba procedente conceder el permiso solicitado a RANGEL CUBIDES, con las mismas características de los otorgados desde 2021 a 2026, ya que esto contrariaba los criterios de racionalidad y proporcionalidad previstos en el Decreto 720 de 2024 y acceder a la petición pondría en riesgo la prestación del servicio educativo en la Institución donde el docente presta sus servicios.

Que inconformes con la respuesta oficial, la CUT, a través de comunicación de fecha 11 de agosto de 2027, allegó documento - recurso de reposición contra el Oficio No. 1269 del 10 de julio de 2026 - trámite de permiso sindical docente HÉCTOR HERNÁN RANGEL CUBIDES, modulando y reformulando su pretensión inicial de un permiso permanente continuo de cinco meses, transformándola en una solicitud recurrida de permisos sindicales ocasionales programados y planificados por bloques de tiempo para el segundo semestre del año lectivo 2026, solicitud que debe ser resuelta por la entidad.

ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

Dentro de los argumentos esgrimidos por la CUT en la reposición del Oficio 1269 del 10 de julio de 2026 se expresa que en la solicitud inicial de otorgamiento de permiso a favor de HÉCTOR HERNÁN RANGEL CUBIDES se pretendía la concesión de un permiso sindical permanente para el periodo lectivo comprendido entre el 06 de julio de 2026 y el 04 de diciembre de 2026, con el fin de atender comisiones, asambleas, estructuración de planes de acción gremial y representación colectiva en los ámbitos regional y nacional de dicha central obrera, recibiendo respuesta oficial reconociendo que la entidad le ha garantizado de manera oportuna permisos sindicales remunerados desde el año 2021 hasta junio de 2026, periodo durante el cual el docente se desempeñó como directivo del Sindicato de Maestros de Casanare (SIMAC) y formó parte del equipo negociador del pliego unificado de peticiones que derivó en el acuerdo colectivo 2024-2027, motivando la negativa del nuevo permiso en la modalidad permanente amparándose en dos argumentos centrales: a) Que el docente no hace parte de la nueva junta directiva de la filial territorial SIMAC reportada en la petición del 25 de junio de 2026; y b) Que con arreglo al Decreto 720 de 2024 (que modifica el Decreto 1072 de 2015), es decir, RANGEL CUBIDES ya no ostenta representación directiva seccional por lo que dicha petición resulta contraria a los criterios de racionalidad y proporcionalidad, generando un riesgo en la prestación del servicio educativo, indicándose en la parte final de la negativa que si el educador requería permisos sindicales de carácter ocasional para atender tareas organizativas, formativas o de representación en nombre de la CUT, cada solicitud sería analizada de manera separada y resuelta por la entidad sin que se afecte la prestación del servicio, atendiendo los criterios



RESOLUCIÓN No.

2823

01 SEP 2026

"Por la cual se resuelve un recurso"

700.15.15

de racionalidad y proporcionalidad dispuestos en el Artículo 2.2.2.5.2. del Decreto 720 del 05 de junio de 2024 *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.5.1 al 2.2.2.5.4 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, referente a los permisos sindicales"*.

Indican también que la decisión adoptada por la Secretaría de Educación Departamental requiere una reevaluación sustancial a la luz del ordenamiento jurídico constitucional, internacional y jurisprudencial garantista, resultando imperativo sostener que la interpretación del derecho de asociación y la figura de los permisos sindicales no puede quedar restringida exclusivamente a la representación en juntas directivas de sindicatos de primer grado o ámbito territorial (como el SIMAC), sino que abarca de manera plena el ejercicio operativo y las comisiones encomendadas por organizaciones sindicales de tercer grado como la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT).

Concluyen solicitando **REPONER Y RECONSIDERAR** de forma parcial el Oficio No. 1269 del 10 de julio de 2026, aclarando que la negativa inicial recae exclusivamente sobre la modalidad de permiso permanente ininterrumpido, pero reconociendo formalmente la viabilidad jurídica de conceder permisos sindicales ocasionales programados a favor del docente HÉCTOR HERNÁN RANGEL CUBIDES, de julio a diciembre de 2026, requiriendo se expida el correspondiente acto administrativo bajo los criterios de proporcionalidad y racionalidad del artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 720 de 2024 y la Circular Externa 032 de 2026 del Ministerio del Trabajo.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, *"por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en el ejercicio de sus funciones.

Se ha dispuesto que la misma administración revoque de manera directa o a petición de parte, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones especificadas en el Artículo 93 de la Ley 1137 de 2011. La revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, el acto administrativo cuestionado cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello. Así, se recuerda el texto de la norma citada, en la que se dispone:



RESOLUCIÓN No.

2823

01 SEP 2026

"Por la cual se resuelve un recurso"

700.15.15

"Artículo 93. Causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Es imperante aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores deben tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el transcrito Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraría sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo para los intereses de los administrados lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Ahora bien, la **oportunidad y presentación** del Recurso de Reposición esta reglada a partir del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, observándose que para el caso en particular de la solicitud que refiere el nombre del Ingeniero HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, el recurso no fue interpuesto dentro del plazo legal, ya que la respuesta al oficio objeto del recurso fue notificada desde el correo institucional (juridica@sedcasanare.gov.co) el día 15 de julio de 2026, lo que quiere decir que dicho término vencía el 30 de julio de 2026, recurso que solo fue presentado hasta el 11 de agosto de 2026 y por ende debe declararse su improcedencia por extemporaneidad.

Debe indicarse también que el acto objeto del recurso, no es contrario a la Constitución Política o a la ley, tampoco contraviene el interés público ni se está causando un agravio injustificado a HECTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, quien gozó de permisos sindicales remunerados desde el año 2021, hasta junio de 2026, fecha en la cual culminó su periodo como directivo del SIMAC - filial de la CUT, central que cuenta con subdirectiva en Casanare y a la cual se le conceden permisos ocasionales para el ejercicio de actividades propias de su quehacer sindical.

La entidad territorial Casanare ha sido absolutamente respetuosa de las garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de las organizaciones sindicales, conforme lo ordena el Artículo 39 de Constitución Política de Colombia, en especial con RANGEL CUBIDES, a quien se le concedieron oportunamente permisos sindicales remunerados



RESOLUCIÓN No.

2823

01 SEP 2026

"Por la cual se resuelve un recurso"

700.15.15

desde 2021 a 2026 para que atendiera sus responsabilidades, en aplicación a su derecho fundamental de asociación y libertad sindical.

Debe reiterarse que las solicitudes de permiso sindical que en adelante refieran el nombre del Ingeniero HECTOR HERNAN RANGEL CUBIDES para participar en comisiones, asambleas, juntas y planes de acción gremial o actividades de carácter organizativo, formativo y de representación colectiva de la CUT, serán resueltas por la entidad, atendiendo los criterios de racionalidad y proporcionalidad dispuestos en el Artículo 2.2.2.5.2. del Decreto 720 de 2024 y los mismos tendrán las características de los concedidos a la subdirectiva de la CUT – Casanare.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Negar el recurso de reposición interpuesto por los directivos de Central Unitaria de Trabajadores CUT, contra el Oficio 1269 del 10 de julio de 2026 expedido por el Secretario de Educación de Casanare, a través del cual se negó por improcedente el permiso sindical solicitado al Ingeniero HÉCTOR HERNAN RANGEL CUBIDES, quien se identifica con la C.C. 74.378.761 de Duitama, docente del Instituto Técnico Educativo Francisco Lucea de San Luis de Palenque, de conformidad con lo expresado en el presente acto.

ARTÍCULO 2. Comunicar el contenido de la presente resolución a la CUT, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal a los,

01 SEP 2026

DIEGO FERNANDO ARDILA PLAZAS
Secretario de Educación de Casanare

Vo.Bo: Doris Patricia Rico Aguirre, Directora Administrativa.

Revisó, Robert Morales Salamanca, Profesional Especializado.

Proyectó, María Fernanda Gutiérrez Gomez, Judicante Casanare Joven